



Expediente: 1122/17

Carátula: SUAREZ CASTRO SUSANA DEL MILAGRO C/ ATENTO S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 04/10/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - TAMER, EMILIO ESTEBAN-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - TERAN, RODOLFO JOSE-POR DERECHO PROPIO

20235179777 - SANCHEZ CORIA JULIO GUILLERMO, -POR DERECHO PROPIO

23313232549 - SOSA LOPEZ, Hugo Alfredo-POR DERECHO PROPIO

23313232549 - ATENTO S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20235179777 - SUAREZ CASTRO, SUSANA DEL MILAGRO-ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1122/17



H103214675474

JUICIO: " SUAREZ CASTRO SUSANA DEL MILAGRO c/ ATENTO S.A. s/ COBRO DE PESOS "  
EXPTE N°: 1122/17

San Miguel de Tucumán, octubre de 2023.?

**AUTOS Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia n°560 de fecha 03/10/2022 en estos autos tramitados en el Juzgado del Trabajo de?la?V° Nom,?y?

### RESULTA:

Que el Juzgado del Trabajo de la Quinta Nominación dictó la sentencia n°560 de fecha 03/10/2022, donde resuelve: "...I- **HACER LUGAR** a la excepción de prescripción interpuesta por la firma demandada Atento SA con domicilio en Av. Ejército del Norte N°757 de esta ciudad y, en consecuencia, **RECHAZAR** la demanda promovida en su contra por la Sra. Susana del Milagro Suárez Castro, DNI N° 27.974.148, conforme lo meritado. II- **COSTAS:** a la parte actora vencida, de acuerdo con lo considerado..."

En fecha 18/10/2022 el letrado Julio Guillermo Sánchez Coria, apoderado de la parte actora, deduce recurso de apelación, que se concede mediante proveído de fecha 12/04/2023 y se lo notifica a fin de que exprese agravios.

El 18/04/2023 se agrega memorial de agravios, solicitando que se revoque la sentencia recurrida, por las razones que trataré más adelante.

Corrido traslado de ley, en fecha 28/04/2023, el letrado Hugo Alfredo Sosa López en representación del demandado, solicita se desestime el recurso de apelación deducido por la demandada, se confirme el fallo de primera instancia y se impongan las costas a la misma.

Efectuado sorteo por mesa de entradas, se integra esta Sala I –decreto del 03/04/2023- con los vocales María del Carmen Domínguez y Adrian Marcelo R. Díaz Critelli como preopinante y conformante respectivamente. Cumplidos los trámites de rigor, se dispone el pase para resolver, y,

## **CONSIDERANDO:**

### **VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:**

**I.** Que el recurso cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los artículos 122 y 124 de la Ley 6.204 (Código Procesal Laboral; en lo sucesivo, CPL), lo que habilita su tratamiento.

**II.** En nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: en primer lugar, el tribunal de alzada está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso. En segundo lugar, y siempre dentro de ese marco, lo está por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos. Es decir, los jueces, en la alzada, deben respetar el principio de congruencia en un doble aspecto: uno, el que resulta de la relación procesal; y el otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso (El recurso ordinario de apelación en el proceso civil; Loutayf Ranea, Roberto G.; Editorial Astrea, 2ª edición 2009; tomo 1, página 125).

Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 127, CPL), deben ser precisados.

**III.** La parte actora deduce recurso de apelación y sostiene que la sentencia que impugna le causa un gravamen irreparable, viéndose perjudicada por la misma.

Alega como **AGRAVIO N°1: INOBSERVANCIA DEL DERECHO SUSTANTIVO – FALTA DE CONSIDERACIÓN DEL ART. 3986 – 2° PÁRRAFO – CÓDIGO CIVIL DE VÉLEZ** y afirma que la resolución resulta absolutamente arbitraria, infundada y contraria a derecho ya que incurrió en inobservancia del derecho sustantivo.

Remarca en fecha 14/08/2014 remitió Telegrama Ley n°23.789 -TCL 87263151 que resultará ser un elemento fundamental para dilucidar esta cuestión, el cual se dirigió a la empresa demandada en autos, mediante el cual reclamaba el pago de indemnización por despido incausado y demás rubros, también se reclamó el pago de diferencias salariales, repetición de descuentos indebidos, entrega de certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo y baja de Afip, quedando debidamente intimados, notificados y también constituidos en mora.

Menciona que el art. 3986, 2do párrafo, Código Vélez Sarfield, en virtud de la fecha en la que se produjo el distracto y la remisión del telegrama referenciado, se encontraba vigente. Transcribe dicha norma.

Sostiene que con la remisión del telegrama ley n°23.789 de fecha 14/08/2014 se operó la correspondiente suspensión de la prescripción de la acción por el término de un año hasta el 14/08/2015 y consecuentemente debió computarse el comienzo del término o plazo de prescripción desde ese día, por lo que el plazo de prescripción de acción laboral que se extiende por dos años vencía el 14/08/2017.

Expresa que, de la simple compulsa de las actuaciones obrantes en autos, la efectiva interposición de la demanda se produjo en fecha 11/08/2017, lo que implica que la misma se dedujo en legal tiempo y forma. A continuación, señala donde se encuentra consignada la fecha de interposición de demanda en la presente causa.

Como **AGRAVIO N°2: FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PROTECTORIO Y REGLA IN DUBIO PRO OPERARIO** señala que en el alegato de bien probado, remitido por su parte, incluye un ítem específico en el que explica la cuestión relacionada con la desestimación de la defensa de prescripción tentada por la parte demandada.

Afirma que no se ha aplicado este principio y su regla, puesto que al momento de realizar la apreciación de la prueba documental obrante en autos y los fundamentos de la demanda, no se brindó una consideración especial a su parte, sino que se procedió simplemente a tomar nota de la fecha del distracto y de la interposición de la demanda, sin adentrarse en el análisis valorativo del intercambio telegráfico obrante en autos y su lógicas consecuencias legales y procesales.

Expresa que esta postura simplista de considerarla solamente como una cuestión de cálculo cronológico, dejando de lado las valoraciones y análisis de las pruebas a la luz de la normativa laboral vigente, nos remite a vetustas y anacrónicas prácticas forenses, que fueron dejadas de lado por las modernas y progresivas posturas protectorias laboristas actuales. Remarca la prueba documental que se produjo en la presente causa. Cita jurisprudencia local.

Concluye diciendo que la jurisprudencia citada resulta un contundente alegato a su favor, toda vez que el Máximo Tribunal de la Provincia de Tucumán resolvió favorablemente la cuestión relacionada con la suspensión de la prescripción, operada por la remisión de intimación de pago de rubros y demás cuestiones adeudadas, como consecuencia de la relación y el distracto laboral realizado de manera fehaciente.

Por último, realiza una manifestación donde solicita se llame la atención al a-quo a fin de que no vuelva a incurrir en estos errores de apreciación. Pide se haga lugar a la apelación, se rechace la prescripción liberatoria con costas a la contraria. Hace reserva del caso federal.

**IV.** Ingresando al análisis del recurso de apelación, previamente cabe manifestar que, de acuerdo a los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida, considero cumplidos los extremos previstos en el art. 127 CPL.

#### Análisis de los agravios:

a) La actora recurrente se agravia en virtud de que el a-quo hizo lugar a la prescripción liberatoria interpuesta por la parte demandada. Ello nos lleva a revisar lo dispuesto por el sentenciante al resolver esta cuestión.

Así el a-quo al tratar la **Primera Cuestión:** Excepción de Prescripción sostuvo que “...En este sentido, corresponde señalar que nuestro ordenamiento prevé una norma específica referida al instituto de la prescripción. Así, el art. 256 de la LCT establece: “Prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo. Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas”. Ahora bien, el plazo de prescripción extintiva comienza a correr desde la fecha en que las acciones pueden ser ejercidas (conf. art. 2554 del CCC). En el supuesto de indemnizaciones de ley -tal como acontece en el subexamine-, el plazo comienza a correr una vez cumplido aquel previsto en la norma para la configuración de la mora automática a contar a partir de la fecha en que se produjo el despido. Aclarado ello, cabe poner de relieve que la presente demanda fue interpuesta el 11/08/17 (conforme cargo de recepción de Mesa de Entradas Civil de hoja 03) y que, a través de aquella, la actora pretende el cobro de las indemnizaciones derivadas de la Ley 20744 como consecuencia de un despido indirecto que, según su posición, fue justificado. Es dable concluir entonces que el plazo de prescripción de la acción interpuesta por la actora es de dos años, el que debe ser computado desde la fecha de extinción del vínculo contractual, la cual no está controvertida por las partes y tuvo lugar el 14/08/14. Determinado entonces que el plazo de prescripción de la acción intentada por la Sra. Suárez Castro comenzó a correr a partir del distracto producido el 14/08/14, no cabe más que concluir que a la fecha de presentación de la demanda -11/08/17-,

*había transcurrido con creces el plazo de dos años previsto en el artículo 256 de la LCT aplicable en materia laboral. Como consecuencia de lo expuesto, en atención a la normativa mencionada, cabe hacer lugar a la excepción interpuesta por la demandada Atento SA y declarar prescripta la acción pretendida por la Sra. Susana del Milagro Suárez Castro en la presente litis; rechazando íntegramente su demanda. Así lo declaro. ..”.*

De la presentación digital recursiva surge que la recurrente cuestiona la sentencia en crisis por no contemplar lo dispuesto por el art. 3986 del CCC respecto al efecto suspensivo del plazo de prescripción previsto en dicha norma, haciendo lugar a la prescripción liberatoria.

En primer lugar, cabe recordar que, a los fines de poder percibir el cobro de un crédito laboral, el acreedor del mismo debe constituir en mora al deudor. Es decir, debe intimarlo al pago en forma auténtica y fehaciente, ya que si el acreedor del reclamo crediticio durante dos años conforme lo dispone el art. 256 LCT, no intima al deudor - intimación que debe arribar de manera certera a su esfera de conocimiento - opera la prescripción liberatoria.

Ahora bien, el curso de la prescripción puede ser jurídicamente detenido y una de las formas es la suspensión. Ella “inutiliza” el tiempo durante el cual operó la prescripción sin alterar el tiempo consumido anteriormente o el tiempo que transcurrió con posterioridad. De tal modo, que el tiempo anterior, desde que comenzó el cómputo, y el posterior al lapso de detención se acumulan.

Conforme lo dispone el art. 256 LCT, los créditos laborales se extinguen por el transcurso de dos años de silencio o inactividad de su titular, pudiendo interrumpirse por reclamación administrativa durante su trámite, pero en ningún caso por un plazo mayor de 6 meses; ello, sin perjuicio de las restantes causales de interrupción y suspensión previstas en el Código Civil (cfr. art. 257 LCT).

Asimismo, entre los supuestos de suspensión de la prescripción contenidos en el Código Civil se encuentra el caso de la constitución en mora al deudor en forma fehaciente, que suspende, por única vez, la prescripción que estuviere corriendo por el término de un año, conforme lo dispuesto por el art. 3986, 2º párrafo Código Civil de Vélez. La jurisprudencia ha establecido que no es la mora del deudor la que provoca la suspensión de la prescripción, sino la interpelación extrajudicial auténtica que se le formula, cuando revela la intención fehaciente de mantener vivo el vínculo jurídico obligatorio; criterio que ha sido también receptado por nuestra Corte (CSJT, sent. 522 del 27/6/2000, “Quiroga Rodríguez, Nemesio vs. Radac S.A. s/Cobro de pesos”). Es decir, para que se produzca el efecto suspensivo de la prescripción, debe tratarse en todos los casos de una “interpelación”, es decir de un reclamo, exigencia o intimación, efectuada en forma auténtica.

Por otro lado, debe considerarse que es materia no discutida que el plazo de prescripción comienza a correr desde que el crédito es exigible, lo que en cuanto al crédito por las indemnizaciones por despido nace en el mismo momento en que opera la resolución del vínculo y en los supuestos de reclamos por diferencias salariales la prescripción se cuenta a partir de cada oportunidad en que debió efectuarse cada uno de los pagos mensuales (al vencimiento del 4to. día posterior al despido, conf. arts. 128 y 255 de la LCT) y, sin que influya en manera alguna si más tarde se determina la procedencia o improcedencia del mismo. De manera que el plazo de prescripción empieza a correr a partir de esos momentos, pues el acreedor ya se encuentra legitimado para accionar judicialmente persiguiendo su cobro.

En el caso de marras, el art. 3986 CCC se encontraba vigente al momento de los hechos, ya que conforme surge de autos, el TLC de despido indirecto e intimación al pago de rubros indemnizatorios pertinentes fue remitido en fecha 14/08/2014 y las disposiciones del nuevo Código Civil recién comenzaron a aplicarse a partir del 1 de Agosto de 2015.

En razón de ello, considero que el presente agravio es atendible y corresponde referirme a la acción de prescripción liberatoria interpuesta por la demandada. Así lo declaro.

Respecto de la prescripción, entiendo que no se configuraron los elementos que la identifican, tales como el tiempo y la conducta.

Conforme el primero debe haberse consumido durante dos años sin que su titular intente hacer valer el derecho que el detentaba y la demanda se interpuso el día 11/08/2017 y el segundo implica un accionar objetivo de su acreedor respecto a abstenerse en la ejecución de su derecho y la actora intimó mediante TLC el crédito laboral en fecha 14/08/14 y suspendió el plazo de la prescripción durante un año conforme art. 3986 CCC.

Esta Vocalía comparte el criterio de la Cámara Nacional del Trabajo, Sala X, en la causa “Cristiano, Francisco vs. General Tomás Guido SA s/ despido” de fecha 28/10/2004, respecto a que *“El telegrama en cual el actor se consideró despedido e intimó a la demandada a que le abone las indemnizaciones correspondientes operó el efecto suspensivo de la prescripción”*.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha dicho que *“La intimación de pago por conceptos adeudados cursada telegráficamente, es idónea para configurar la suspensión de la prescripción liberatoria del 2º párrafo del art. 3986” (hoy art. 2541 del Cód. Civ. Y Comercial)..”* (CSJTuc., sentencia N° 522, 07/6/2000, Quiroga Rodríguez Nemecio vs. Radac S.A. s/cobro de australes).

En cuanto a la plazo de la prescripción, del texto de la misiva de fecha 14/08/2014, surge que la actora intimó a la empleadora el pago de la liquidación final, indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido y demás rubros que surgen del despido incausado, como así también las diferencias salariales por periodos mal abonados y que no se encuentren prescriptos, repetición de los descuentos indebidos e intimó a la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo y baja de AFIP.

Es así que, la intimación al pago por TLC del 14/08/2014, suspendió del término de la prescripción por el plazo de un año hasta el 14/08/2015 y que la fecha en la cual se interpone la demanda es el día 11/08/2017, entre ambas fechas transcurrió el lapso de un año, 11 meses y 27 días, de modo tal que no llegó a cumplirse el plazo de dos años señalado por el art. 256 LCT para la procedencia de la prescripción respecto a los rubros indemnizatorios allí intimados.

En cuanto a la prescripción de las diferencias salariales reclamadas me pronunciare más adelante. Así lo declaro.

En mérito de lo expuesto, atento a que no se configuraron los elementos que identifican la prescripción, tales como el tiempo y la conducta, se recepta el presente agravio y en consecuencia corresponde RECHAZAR la excepción de prescripción liberatoria intentada por la demandada en lo que respecta a los rubros indemnizatorios y salariales que se generan con el despido, sin perjuicio de lo que se resuelva respecto de las diferencias salariales, más adelante. Así lo declaro.

b- Respecto del segundo agravio referido a la no aplicación del principio protectorio y la regla in dubio pro operario, atento a que el mismo resulta ser consecuencia del primer agravio, en virtud de lo resuelto precedentemente, su tratamiento deviene abstracto. Así lo declaro.

V. Conforme a lo declarado y de acuerdo con lo previsto en el artículo 782 CPCYC de aplicación supletoria (artículo 14 del CPL), habiéndose rechazado la defensa de prescripción, corresponde el tratamiento de los hechos controvertidos en autos: la categoría profesional, jornada laboral, remuneración, justificación del distracto y los rubros peticionados. A la vez, corresponde adecuar las

costas, intereses y honorarios de primera instancia al presente pronunciamiento.

Preliminarmente, es menester recordar que resultan hechos no controvertidos: la relación laboral entre la actora y la demandada que en un primer momento fue a plazo fijo y posteriormente a tiempo indeterminado, la fecha de inicio del vínculo el 07/07/2011, el CCT 130/75 aplicable, la finalización del contrato de trabajo por misiva del 14/08/2014 por despido indirecto decidido por la trabajadora.

En cuanto a la fecha de ingreso el 07/07/2011, cabe aclarar que conforme surge de los recibos de sueldo acompañados por la actora y de los dichos de la demandada en su responde, en un comienzo se desempeñó bajo dependencia de ATUSA S.A. y luego se realizó cambio de empleador a CENTROS DE CONTACTO SALTA S.A. habiéndose acumulado toda la antigüedad y las condiciones originarias de la vinculación.

Ahora bien, en relación al reconocimiento de la documentación acompañada por las partes, cabe destacar que la demandada, en el punto V- Contesta demanda de su responde, dijo: “Continuando con las negativas, también niego la autenticidad de la documentación acompañada a menos que sea expresamente reconocida”

Al respecto nuestra Corte Suprema de Justicia ha considerado que: *“Esta Corte tiene dicho que: “La frase 'niego la autenticidad de [los] papeles que acompañan la demanda' no pone en duda la documentación presentada por la actora puesto que [] la genérica declaración del demandado no cumple con el requisito de precisión exigido por el art. 88 del CPL” (CSJTuc.; “Posse Aída Elizabeth vs. Ru-Mar Turismo y Otro s/ Cobros”; sentencia N° 318 del 04-5-2000); y que “En su responde, el accionado niega, en forma genérica, 'toda validez probatoria y autenticidad a la documentación acompañada por el actor con su demanda'. Por imperio del artículo 299, inciso 2º, primer párrafo, 'in fine' del C.P.C. y C. -de aplicación supletoria al fuero laboral-, el silencio, las respuestas evasivas o ambiguas, o la negativa meramente general en el responde, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y, respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos. Se subrayan los verbos, 'podrán' y 'tendrán', utilizados por la disposición legal, para destacar que en el caso de los hechos, es facultad del tribunal estimarlos como reconocidos, mientras que respecto a los documentos, el mandato legal es imperativo y si no se niega concreta y puntualmente, se los debe tener por auténticos” (CSJTuc., “Tula Domingo Venancio vs. Transporte Miglio S.A. s/ Cobro de Pesos”, sentencia N° 219 del 31-3-1999). Se advierte entonces que, conforme al criterio sentado en los precedentes citados, la genérica declaración de la demandada “niego todos y cada uno de los hechos, derecho y documentación adjuntada por la actora” no cumple con el requisito de negativa categórica que impone el art. 88 del CPL.”. (Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencias 544 del 09/05/17 y 318 del 04/05/2000).”.*

Es decir, la norma -respecto de la prueba instrumental “laboral” que se atribuye a la contraria- resulta terminante en cuanto al “deber de negar o impugnar la autenticidad en forma categórica” y, frente a la omisión de hacerlo, ya sea por no cumplir la carga al contestar o, por incontestar la demanda; o bien, para el caso de la parte actora en el marco de la audiencia del artículo 71, conforme el artículo 88, inc. 2 del CPL. En tales casos debe tenerse al documento (o a los instrumentos) “por reconocidos”, siempre que se trate de documentos que se atribuyen a la contraria; o bien: por “recibidos” (los telegramas o cartas atribuidos a la contraria) por imperio de la ley. Ello, insisto, porque la propia ley procesal lo dice en forma clara, categórica y aseverativa (“determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos”, art. 88, 1er. párrafo, del CPL).

En consecuencia, por no haber las partes realizado en la etapa procesal oportuna una negativa categórica o impugnación detallada de la documentación laboral, se debe tener “por reconocidos” los instrumentos que la otra parte litigante le atribuyó, y por recepcionadas y/o remitidas las misivas que acompañó y que la tuvo por destinatario o remitente. Así lo declaro.

Se aclara que el apercibimiento aplicado solo cabe acerca de la documentación laboral que las partes acompañan al proceso como emanadas, remitidas y/o recepcionadas por la contraria; no

alcanzado esta declaración a lo que es la documentación que se atribuye a terceros; pues para poder valorar la documentación emanada de terceros debe estarse a lo dispuesto en el art. 337 del CPCCT.

Antes de ingresar al tratamiento puntual de las cuestiones mencionadas que corresponde tratar por estar controvertidas, a los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 32, 33, 40 y concordantes del CPCC de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Debo recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré solo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa. La plataforma probatoria común a todas las cuestiones, obrante en autos, es la siguiente:

### **PRUEBAS DE LA ACTORA:**

**Documental:** ofreció las constancias de autos.

**Exhibición de documentación:** la parte actora solicitó que la demandada ATENTO ARGENTINA S.A. exhiba registro de personal, planillas de asistencia, legajo personal y toda documentación referente que obre en su poder. Notificada la accionada en fecha 03/03/2021, no lo acompañó. En fecha 17/03/2021, la parte actora solicitó se aplique apercibimiento art 61 CPL.

Si bien el demandado no dio cumplimiento con lo requerido -exhibir la documentación laboral del actor- desde el momento de su contestación de demanda conforme las previsiones del art. 61 del CPL denuncia que la documentación laboral y contable se lleva en el domicilio de su representada, sin embargo resultó reticente a exhibir los elementos que se le requirieron y que pudieron resultar conducentes al esclarecimiento de algunas cuestiones debatidas.

Respecto a la presunción del art. 61 CPL, nuestro Tribunal Superior se pronunció: *“Respecto al agravio vinculado a que la Cámara habría infringido el artículo 61 del CPL al no haber aplicado el apercibimiento previsto por dicha norma, ante el incumplimiento, por parte de la demandada, con la exhibición solicitada, corresponde puntualizar que el citado artículo autoriza al juez o tribunal –con las salvedades que la misma norma establece- a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes sobre la circunstancias que deban constar en la documentación laboral y contable del demandado en caso que el demandado omitiera informar el lugar donde esta se encuentra -y los sucesivos traslados durante la sustanciación del juicio- y mantenerla a disposición del juzgado a partir de la notificación de la demanda, o proporcionara falsa información al respecto. De lo expuesto se desprende que el segundo párrafo de la norma bajo examen faculta al juzgador a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador, pero en modo alguno impone a aquel una inexorable directiva. En este orden de ideas, la aplicación del apercibimiento que prevé la norma constituye una facultad del juez o tribunal, que este ejercerá -o no- de acuerdo a las peculiares circunstancias de la causa y al material probatorio en ella rendido.- DRES.: GANDUR - GOANE - SBDAR (CON SU VOTO). VARELA JULIO ESTEBAN Vs. MORENO JOSE ANTONIO S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 794 Fecha Sentencia 26/06/2017 “.*

Por lo expuesto, considero aplicar el apercibimiento esgrimido en arts. 61 y 91 CPL. Así lo declaro.

**Informativa:** mediante presentación digital de fecha 10/03/2021 informa de Arial Medicina Laboral, en fecha 23/03/2021 informa el Correo Argentino y el 23/11/2021 informa Centro de Especialistas en Audición y Lenguaje.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** La parte demandada no ofreció pruebas.

**A - Categoría profesional, Jornada y Remuneración:**

1- No siendo un hecho controvertido en el caso de autos que el convenio colectivo de trabajo aplicable a la presente relación laboral es el CCT n°130/75, debo establecer, conforme a las labores realizadas, qué categoría le correspondía a la actora dentro de dicho convenio.

La actora su escrito de demanda de fecha 11/08/2017 manifiesta que trabajó atendiendo el teléfono de las distintas firmas que contratan con la accionada. Asimismo, en su escrito de fecha 07/09/2018 afirma estar registrada como Administrativa Categoría A y expresa que la verdadera categoría es Vendedor B, ya que realizaba tareas de operadora de telemarketer, de venta, postventas, promociones, propaganda, atención de consultas, etc.

La demandada en el apartado VII – Reconocimiento y negativas, punto 3 dice que es verdad que la actora se desempeñaba atendiendo llamadas telefónicas, negando en el punto 16 que las tareas de la misma hayan consistido en la realización de operaciones de venta y/o postventas. Remarca que la accionante no brinda explicación alguna sobre aquello que dice que vendía. Asimismo, en el punto 17 afirma que la actora siempre tuvo a su cargo la atención de llamadas para servicios al cliente, evacuando consultas y reclamos, sin incluir tareas que puedan ser catalogadas como tareas de venta, por lo que no corresponde reconocerle la categoría de Vendedor B que jamás tuvo ni reclamó durante toda la relación laboral.

Por otro lado, de conformidad con el Art. 322 del CPCC supletorio al fuero, la parte accionante, tenía la carga de probar que debía estar categorizada como Vendedor B, de conformidad con las tareas que alega haber realizado. Sin embargo, de la compulsa del expediente observo que no logró probar que haya realizado las tareas correspondientes a un Vendedor B, y más aun teniendo que, de los recibos de haberes acompañados por la trabajadora de fs 31 a 43 (páginas 65 a 89 del presente expediente actualmente digitalizado) como prueba documental, surge que la misma se encontraba registrada como Administrativa A, la cual es una categoría dentro de las incluidas en el CCT 130/75 y que en su descripción reza: *“a) ayudante: telefonistas de hasta 5 líneas; archivistas; recibidores de mercaderías; estoquistas; repositorios y ficheristas; revisores de facturas; informantes; visitadores; cobradores; depositores; dactilógrafos; deudores; planilleros; controladores de precios; empaquetadores; empleados o auxiliares de tareas generales de oficina; mensajeros; ayudantes de trámites internos; recepcionistas; portadores de valores; preparadores de clearing y depósitos de entidades financieras calificadas por la ley de entidades financieras (en cajas de crédito cooperativa)”*.

Por ello, y en atención a que la parte actora no ha acreditado que haya realizado las tareas atinentes a un vendedor B, concluyo que su categoría laboral era la de Administrativo A del CCT 130/75. Así lo declaro.

2- Respeto de la jornada laboral y remuneración, la trabajadora en su escrito de demanda de fecha 11/08/2017, dice que se desempeñó de lunes a sábados en horario rotativo de 8 horas. Luego al adecuar la misma en fecha 07/09/2018 y donde la amplía, conforme lo previsto por el art 55 de CPL, en el punto Tareas Habituales: OPERADORA DE TELEMARKETER afirma que sus jornadas laborales se extendían entre 6 y 8 horas diarias.

Por su parte, la demandada en su responde VII – Reconocimiento y negativas, punto 12, niega que la jornada de trabajo de la actora hubiera sido de 8 horas como dice el escrito inicial y señala que es la propia actora quien incurre en una suerte de contradicción ya que dice que sus jornadas de trabajo se extendían entre 6 y 8 horas diarias.

Afirma además, que la actora trabajaba en jornadas de 6 horas, durante 6 días a la semana, lo que figura en constancia policial de fecha 31/07/2014 acompañada por la actora a fs. 14 (página 31) donde manifiesta que cumplía una jornada laboral de lunes a sábados, 6 horas diarias.

En relación a esta cuestión, y más allá de la contradicción en que incurrió la actora, ya que en un primer momento manifestó que se desempeñó 8 horas diarias de lunes a sábados, luego expresa que su jornada se extendía entre 6 y 8 horas de lunes a sábados, teniendo en cuenta lo declarado en constancia policial de fs 14 (página 31) donde expresa que su jornada es de 6 horas diarias de lunes a sábados y el contrato laboral a plazo fijo de fs 22 (página 47) acompañado por la accionante, el que en su cláusula segunda establece que la jornada será de 6 horas diarias 6 días a la semana, sin que haya aportado prueba alguna a fin de corroborar que su jornada era de 8 horas diarias, concluyo que la Sra. Suárez Castro cumplió una jornada laboral de lunes a sábados de 6 horas diarias, es decir 36 horas semanales. Así lo declaro.

Ahora bien, conforme la doctrina de la CSJT en “Concha Alejandro Miguel vs. Walmart S.R.L. s/Cobro de pesos” (sentencia nro. 1297 de fecha 05/09/2017), “Jiménez Vanesa Patricia vs. Centros de Contactos Salta S.A. s/ Cobro de Pesos” (sentencia nro. 110 de fecha 20/02/2018) y más recientemente en la causa “Casado María Sofía c/Citytech S.A. y Telecom Personal S.A. s/Cobro de Pesos” (sentencia nro. 1615 de fecha 13/09/2019), donde se expidió sobre los alcances de lo normado en los artículos 92 ter y 198 LCT, descartando la existencia de un supuesto de concurrencia conflictiva. *“Señaló que el art. 92 ter de la LCT configura una disposición definitoria de una modalidad contractual: el contrato a tiempo parcial, cuya característica principal es la reducción de la jornada “habitual de la actividad” diaria o semanal inferior a las 2/3 partes. El art. 198 LCT, en cambio, no es una norma definitoria entendida como una disposición que estipula una modalidad contractual como “contrato de trabajo de jornada reducida”. Tampoco define a la “jornada reducida”, sino que luce como una norma de competencia, es decir, una regla que identifica qué autoridades jurídicas se encuentran facultadas para producir, en condiciones de validez, contratos de trabajo en los que el elemento estructural “jornada” se pacte por debajo de la jornada legal”.*

En efecto la jornada de los trabajadores de los Call Centers, ha sido fijada por Res. 782/10 del MTEySS en 36 hs. semanales, con derecho a percibir una remuneración completa de un trabajador de 8 horas diarias o 48 semanales, establecida por el CCT 130/75, para la categoría de que se trate. Siendo que en la actividad call center la jornada máxima legal es de 36 horas semanales y, por ende, la jornada "a tiempo parcial" no puede exceder las 24 horas semanales (2/3), estimo que en el caso de autos, la jornada prestada habitualmente por la accionante queda claramente comprendida en las consecuencias previstas en el art. 92 ter de la LCT y que, ante el exceso de dicha jornada reducida, la remuneración devengada por la actora no es otra sino que la que corresponde a un empleado de jornada completa de la categoría profesional de Administrativo A del CCT N° 130/75, la que deberá considerarse a los fines de los cálculos que aquí correspondieran. Así lo declaro.

#### B- Distracto:

En autos el contrato de trabajo se disolvió a instancias del trabajador, conforme ello, se analizará el despido indirecto de fecha 14/08/2014, autenticidad de misiva otorgada por el reconocimiento expreso de las partes y el informe del correo de fecha 23/03/2021 en los términos de lo normado en los arts. 243, 242 y 246 LCT.

Si bien nuestro sistema de derecho laboral se rige por la teoría de la recepción, de autos no surge la fecha de recepción de la misma, por lo cual se tiene como fecha de distracto el día 14/08/2014, fecha de expedición de ella, como excepción a aquella teoría.

A los efectos de dirimir si el despido de la actora fue realizado o no de manera justificada, es necesario analizar previamente si el acto en sí del despido ha cumplido o no con los presupuestos de validez formal establecidos por el art. 243 de la LCT, para recién sí proceder al análisis de lo normado por el art. 242 LCT.

A su turno, el art. 243 LCT establece como requisitos formales -de modo *ad solemnitatem*- para su eficacia que la comunicación se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, y agregando dicho artículo que una vez invocada la causa de rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior, imponiéndose así una suerte de "fijeza prejudicial" al acto de invocación de justa causa de rescisión.

Los dos primeros requisitos señalados conciernen a la calificación del acto y sus consecuencias; su inobservancia por parte del empleador transforma al despido en incausado, con las consecuentes responsabilidades indemnizatorias. El tercer requisito -la invariabilidad de la causa del despido- refiere al conocimiento de ésta por parte del sujeto afectado, en procura de preservar el principio de buena fe y proteger la integridad del derecho de defensa de la parte denunciada, a fin que no sea sorprendida en el acto de la traba de la litis, con la invocación de motivos distintos a los consignados en la comunicación documentada del distracto.

En materia que hacen a la justificación del despido, el art. 242 de la LCT permite que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia -por parte de la otra- de las obligaciones resultantes de este y que configuren "injuria" que por su "gravedad" no consienta la "prosecución" de dicha relación.

De las misivas adjuntas en autos, tengo en cuenta que mediante telegrama ley 23.789 n°87263141 de fecha 01/08/2014, la actora manifestó haber concurrido a su lugar de trabajo y que se no se le permitió el ingreso al mismo e intimó a su empleadora a que le provean tareas. Asimismo, consignó que para el caso de negativa se considerará despedida por exclusiva responsabilidad de la empresa. Ante dicha intimación, no consta en autos respuesta de la accionada, frente a lo cual la trabajadora, mediante la remisión de un nuevo telegrama ley 23.789 n.° 87263151 de fecha 14/08/2014, se coloca en situación de despido indirecto en razón del silencio de la patronal y de no haberle provisto de tareas.

En consecuencia, del análisis del telegrama de despido acompañado, tengo por acreditado que este cumple con las exigencias del art. 243 LCT, en efecto la comunicación del despido se efectuó por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda.

Asimismo, es menester mencionar que el art 60 CPL dispone “...*El demandado deberá reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas se interpretarán como reconocimiento. Además, el demandado deberá proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda, a pesar de su negativa*”.

Así, de la demanda surge que la parte actora sostuvo que en fecha 01/08/2014 remitió TLC intimando a su empleador a que le provean tareas, hecho que la accionada en su contestación de demanda omitió responder y dar su versión, tampoco acompañó ninguna carta documento en respuesta de la misma, por lo que corresponde aplicar el apercibimiento previsto por la mentada norma y tenerlo por conforme con los hechos invocados por la accionante, lo que generó la presunción iuris tantum a favor de esta sobre la existencia de incumplimientos de deberes contractuales del empleador.

Atento a que la trabajadora intimó a que se le asignen tareas y frente al silencio por parte de la patronal -previsto en el art. 57 de la LCT- lo que configura un total incumplimiento a lo normado por el art. 63 LCT (principio de buena fe), no habiendo negado el telegrama del 01/08/2014 es que las causales sostenidas en la epístola disolutoria (14/08/14) surgen probadas de autos, por lo que considero que el despido indirecto dispuesto por la Sra. Suarez Castro devino justificado, siendo el empleador responsable por las consecuencias indemnizatorias que de ello se derive (art. 246 y

ccdttes. de la LCT). Así lo declaro.

**VI.** En virtud de lo resuelto precedentemente, corresponde emitir pronunciamiento sobre los rubros indemnizatorios solicitados que se relacionen al despido indirecto declarado justificado (conf. Art. 782 CPCyC). Veamos:

- Indemnización por Antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto fundado en justa causa, lo resuelto en las cuestiones precedentes y por no estar probado su pago. El sueldo deberá calcularse tomando como base del cálculo la remuneración, normal, habitual y con jornada completa de trabajo, devengada a favor de la actora según el CCT N° 130/75, conforme lo resuelto, con sus adicionales y presentismo. Así lo declaro.

- Indemnización Sustitutiva de Preaviso: Por tratarse de un despido indirecto con justa causa y atento lo resuelto en las cuestiones precedentes, el mismo resulta procedente y cuyo monto se determinará en la planilla que forma parte de esta sentencia en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

- Integración Mes de Despido y días trabajados: atento lo solicitado y fecha del distracto declarado el 14/08/2014, corresponde su pago, no estando acreditado el mismo (Art. 103 LCT), y que el despido no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 232 y 233 de la LCT. Así lo considero.

- SAC proporcional: se admite la procedencia del presente rubro conforme lo prevé el art. 123 LCT, atento que no se ha acreditado su pago. Así lo declaro.

- SAC sobre preaviso: Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (sent. nro. 107 del 07/03/2012) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de rubros en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Así lo declaro.

- Vacaciones no gozadas (proporcionales): atento el pago efectuado según recibo de fs. 89 (página 181), el cual resulta íntegro, no corresponde este rubro. Así lo declaro.

- Multa art. 80 LCT: Cabe recordar que el artículo 80 de la LCT establece que: *“El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables. Cuando el contrato de trabajo se extingue por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)”*.

A su turno, el artículo 3° del decreto N° 146/01, que reglamenta el artículo 45 de la ley N° 25.345, el cual agrega el último párrafo al artículo 80 de la LCT, expresa: *“El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus*

*modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.”*

Cabe recordar que esta nuestra Corte de Justicia tiene dicho que: *“para justificar la procedencia de la sanción peticionada con fundamento en el citado art. 80 de la Ley 20.744, se imponía analizar si el trabajador observó el recaudo formal de intimar la entrega del certificado de trabajo en tiempo y forma (conf. el art. 3 del Dec. N° 146/01) y, eventualmente, si concurren en el caso los extremos propios de la figura (el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado o su cumplimiento defectuoso conforme lo establecido en el tercer párrafo del mencionado art. 80).”* (CSJT, sentencia N° 904 del 21-10-2013, *“Ibáñez, Nelson Ricardo vs. Grupo Helados S.R.L. s/ Cobro de pesos”*).

Teniendo presente la norma y la jurisprudencia citada, en la causa no consta que el trabajador haya intimado la entrega del certificado de trabajo bajo apercibimiento de reclamar la multa contenida en dicho artículo luego de vencido el plazo de 30 días de extinguido el vínculo, lo que sucedió el 14/08/14. Por lo tanto, cabe rechazar la procedencia de este rubro. Así lo declaro.

- Art. 1 de la Ley 25.323: las omisiones o deficiencias que pueden dar lugar al recargo indemnizatorio no son otras que las definidas en los artículos 8, 9 y 10 de la ley 24.013, estableciéndose las multas correspondientes en los casos de falta de registración, registración en fecha posterior a la real y consignación en el documento laboral de una remuneración menor que la percibida por el trabajador.

Con tales premisas, corresponde determinar si el caso planteado en autos encuadra en los supuestos contemplados en la norma analizada. Así en primer lugar señalo que la relación laboral que vinculaba a la trabajadora con la demandada se encontraba registrada al momento de producirse el distracto, por lo que la situación planteada no encuadra en el primer supuesto previsto, como tampoco concurren los supuestos de deficiente registración, ya que no se encuentra comprobado que la empleadora hubiera registrado a su dependiente con una fecha posterior a la real, ni tampoco que hubiera consignado en los recibos de sueldo una remuneración inferior a la percibida por la trabajadora, por lo que corresponde rechazar el presente rubro. Así lo declaro.

- Art. 2 de la Ley 25.323: Cabe destacar que el la procedencia de la multa del Art. 2 de la ley 25.323 impone como requisito necesario, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste abone las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT y que no obstante ello, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las debido a la actitud reticente de éste. Esta intimación debe cursarse, estando en mora el empleador, esto es, a la luz de los arts. 128 y 149 LCT, transcurridos 4 días hábiles desde el despido. En el caso de autos, el despido aconteció el día 14/08/2014, y en dicha misiva la actora intimó al pago de las indemnizaciones de ley, es decir, cuando aún el empleador no se encontraba en mora. Tampoco surge que con posterioridad a esa misiva haya reiterado la intimación, ni empleado la vía administrativa para su reclamo, disponiendo directamente el inicio de la vía judicial. Nuestra Corte ha expresado en diversas oportunidades, desde el dictado de la norma en cuestión, doctrinas legales que han uniformado la interpretación de esta multa, expresando: *“Esta Corte ha descalificado reiteradamente 'la sentencia que considera válida y temporánea la intimación efectuada -a tenor de lo dispuesto por el art. 2 de la ley n° 25.323- al empleador que no está en mora en el pago”* (CSJT, *“Gallardo, David Sebastián vs. Calderón, Ricardo y o. s/ Despido”*, sentencia n° 583 del 17/8/2010). Y *“La indemnización del art. 2 de la ley 25.323 no es procedente cuando la intimación que prevé dicha norma se efectúa antes de que el empleador se encuentre en mora en el pago de las indemnizaciones de ley”*. (CSJT, *“Zylinski Andrea Roxana vs Telecom Personal SA s/ Cobro de pesos”* Sentencia 8 del 05/03/2019). Por lo expresado corresponde rechazar la multa del art. 2 de la Ley 25.323. Así lo declaro.

- Diferencias salariales: cabe recordar que, en los supuestos de reclamos por diferencias salariales, la prescripción se cuenta a partir de cada oportunidad en que debió efectuarse cada uno de los pagos mensuales. Los rubros salariales se tornan exigibles a partir del vencimiento de los plazos que establece el art. 128 LCT, oportunidad en que se produce la mora automática conforme lo dispone el art. 137 LCT, corriendo desde entonces el plazo de prescripción. En el presente caso las diferencias salariales fueron reclamadas en TLC de fecha 14/08/2014, habiendo iniciado la presente acción el 11/08/2017.

Sin perjuicio que al intimar la actora no ha especificado a que diferencias salariales refería, cabe expresar que de considerarse que refiere al periodo no prescripto, el hecho de haber deducido la acción a los 2 años 11 meses y 27 días, solo deja latente la posibilidad de estar aún vigente el reclamo por el mes de julio 2014 (ya que agosto que es el mes de distracto, se incluye en el mes integrado de despido por no estar prescripto y se calcula conforme la remuneración devengada), a cuyo análisis me ceñiré.

Aclarado ello y conforme los plazos normativos señalados, el periodo remuneratorio de julio 2014 (y sus diferencias) debió abonarse al 4to. día hábil del mes siguiente, esto sería hasta el día miércoles 6 de agosto de 2014. Desde el día 7 siguiente comenzaba a correr el plazo de prescripción, el cual fue suspendido el día 14/08/14 por la intimación cursada (habiendo transcurrido 5 días hábiles). Hasta la deducción de demandada el 11/08/2017, ha transcurrido el plazo de 2 años previsto en el art. 256 y ccdantes LCT y CCC citados ut supra, por lo cual esta diferencia salarial de julio 2014, también se encuentra prescripta.

Por lo expresado corresponde rechazar el rubro diferencias salariales. Así lo declaro.

- Sanción Art. 132 bis LCT: A los fines de determinar la procedencia del pago de la sanción prevista en el art. 132 bis, dos son los elementos que deben verificarse, uno es la existencia de la falta de pago de ingreso de los aportes retenidos y la intimación por parte del trabajador conforme lo dispone el art. 1, Decreto 146/01, reglamentario del art. 43 ley 25.345. El decreto mencionado establece como condición para que progrese esta pretensión la intimación fehaciente a fin de que se ingresen los aportes adeudados en el término de treinta días, lo que no ha sido cumplido por la actora, por lo cual este concepto no resulta admisible. Así lo declaro.

- Sanción Art. 275 LCT: La actora solicita que se aplique el art. 275 LCT por conducta maliciosa y temeraria. Es pertinente tener presente que se ha dicho que las sanciones previstas en el art 275 LCT “solo proceden en casos extremos y cuando de la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, que debe quedar perfectamente configurado, nacer de las propias actuaciones y dejar en el ánimo del juez el convencimiento absoluto de que se actuó con dolo o culpa grave en grado sumo” (C. Nac. Trab. Sala X, 18/05/2010, “Silva Cándido, David c. Miremar S.A. y otro” DJ 24/11/2010, 88, AR/JUR/26733/2010). Por lo tanto, no estando acreditado en autos los presupuestos necesarios para calificar la conducta de la demandada como temeraria y maliciosa, lo que debe ser analizado con un criterio restrictivo, corresponde rechazar la presente acción. Así lo declaro.

**Intereses:** Al respecto el aquo sostuvo “para el cómputo de los intereses -al solo fin de la regulación de honorarios- se aplica el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas, que a tenor de lo normado por los arts. 128 y 149 de la LCT, y hasta su efectivo pago, atento la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia N° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/9/14, N° 965 de fecha 30/9/14, N° 324 del 15/4/15, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del

*proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial- Goane -dis. parcial- Sbdar - Posse - Pedernera); en su mérito y en base a lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa. Así lo declaro."*

Respecto de los intereses, cabe aclarar que se tomará la tasa activa dispuesta por el a-quo tanto para el cálculo del monto de condena como para el cálculo de los honorarios. Así lo declaro.

En cuanto al pedido de aplicación del art. 276 LCT realizado por la actora en su escrito de ampliación de demanda de fecha 07/09/2018, habiendo sentado el criterio de esta vocalía en numerosos fallos y lo declarado precedentemente, estese a lo resuelto en el presente punto. Así lo declaro.

**Planilla:**

Juicio: Suarez Castro Susana c/ATENTO S.A.

Fecha ingreso:07/07/11

Fecha Egreso:14/08/14

Antigüedad3 a, 1 mes, 8 ds

CCT 130/75

Categoría:Adm. A

Jornada completa

Remuneración al distracto

Básico \$ 7.912,39

Antigüedad\$ 237,37

Presentismo\$ 678,88

Total \$ 8.828,64

1) Indemnización Antigüedad

\$ 8.828,64 x 3\$ 26.485,92

2) Indemnización por preaviso

\$ 8.828,64 x 1\$ 8.828,64

3) Integración mes despido y días trabajados

\$ 8.828,64 x 1\$ 8.828,64

4) SAC proporcional

\$ 8.828,64 x ( 44/360 ) días\$ 1.079,06

5) SAC s/ preaviso

\$ 8.828,64 / 12\$ 735,72

Total rubros 1) a 5) en \$ al distracto\$ 45.957,98

Int. Tasa Activa BNA 22/08/14 al 31/08/23387,43%\$ 178.055,68

**Total rubros 1) a 5) en \$ al 31/08/2023\$ 224.013,65**

## **VII. Costas y honorarios de primera instancia.**

**Costas:** En atención a lo resuelto y atento al progreso parcial de los rubros indemnizatorios, las costas de primera instancia se impondrán de la siguiente manera: La parte demandada cargará con sus propias costas, con más el 30 % de las correspondientes a la parte actora, debiendo esta última cargar con el 70 % restante de sus propias costas (conforme artículo 63 CPC y C), ello en consideración que los rubros principales del despido (indemnización por antigüedad, preaviso omitido e integración mes de despido) prosperan y la actora debió iniciar una acción judicial para su cobro, mientras que los rechazos obedecen principalmente a multas cuyas formalidades no fueron cumplidas. Así lo declaro.

**Honorarios:** En cuanto a los mismos corresponde que en atención a lo resuelto precedentemente se practique una nueva regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. b de la ley 6.204, atendiendo para ello el resultado arribado y la nueva imposición de las costas procesales.

En mérito a ello y en atención a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 31/08/2023 la suma de \$ 224.013,65.

Establecida la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales que intervinieron en el proceso, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 15; 39; 43 y ccdtes. de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715. Cabe aclarar que de las constancias de autos surge que en fecha 02/07/2020 se apersona por la actora el letrado Julio Guillermo Sánchez Coria, revocando poder anterior, por lo cual los honorarios se regulan de la siguiente manera:

1) Al letrado EMILIO ESTEBAN TAMER, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en una etapa y media del proceso de conocimiento (demanda y ofrecimiento de pruebas), se le regula la suma de \$26.041 (base x 15% más 55% doble carácter /2).

2) Al letrado JULIO GUILLERMO SANCHEZ CORIA, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter en una etapa y media del proceso de conocimiento (demanda y ofrecimiento de pruebas), se le regula la suma de \$26.041 (base x 15% más 55% doble carácter /2).

3) Al letrado RODOLFO JOSÉ TERAN, por su actuación en la causa por la parte demandada, en el doble carácter en una etapa del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$13.888,50 (base x 12 % más el 55% por el doble carácter /3).

4) Al letrado HUGO ALFREDO SOSA LOPEZ, quien se apersonó en escrito de fecha 27/07/2020, no corresponde regularle honorarios por cuanto el mismo solamente se apersonó, y no presentó

actuaciones en la causa que ameriten su regulación, siendo su actuación “inoficiosa”, entendiéndose por tal, aquellos trabajos que en nada sirven ni para impulsar el procedimiento, ni para defender eficazmente el ejercicio de los derechos, ni llegan a ilustrar al Juez de sentencia en la solución del caso. Consecuentemente, no corresponde regular

honorarios.

Teniendo en cuenta que los honorarios regulados a los profesionales que intervinieron en las etapas del proceso de conocimiento, resultan sumas inferiores a la del valor de una consulta escrita, en virtud de lo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria, cuya norma establece que “en ningún caso dichos honorarios serán inferiores al valor de una consulta escrita”, corresponde fijar sus honorarios en las siguientes sumas:

1) A los letrados Emilio Tamer y Julio Sánchez Tamer, en las sumas de \$75.000 para cada uno de ellos (valor de la consulta escrita /2).

2) Al letrado Rodolfo Terán, en la suma de \$150.000 (valor de una consulta escrita). Así lo declaro.

**VIII.** Por lo analizado y considerado corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia n°560 de fecha 03/10/2022, según lo considerado.

#### **IX. COSTAS Y HONORARIOS del recurso.**

**Costas:** Por las actuaciones en la Alzada y por su progreso parcial, se imponen a la demandada el 100% de las propias y el 60% de las de la actora, quien asumirá el 40% restante (art. 63 CPCyC de aplicación supletoria). ASI LO DECLARO.

**Honorarios:** que habiéndose modificado la sentencia recurrida, corresponde regular los honorarios por el recurso objeto de tratamiento:

Que teniendo en cuenta ello, y resultando de aplicación en la especie la norma del art. 51 de la ley arancelaria, corresponde regular honorarios a los letrados por sus actuaciones cumplidas en los recursos tratados:

1) JULIO GUILLERMO SANCHEZ CORIA quien intervino en el doble carácter por el actor, escrito de expresión de agravios presentado en autos, corresponde se le regule la suma de \$45.000 (30% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre la suma de los honorarios regulados a los profesionales que intervinieron en el proceso de conocimiento).

2) HUGO ALFREDO SOSA LOPEZ quien intervino en el doble carácter por la demandada, escrito de contestación de agravios presentado en autos, corresponde se le regule la suma de \$37.000 (25% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre el valor de la consulta escrita). ES MI VOTO.

#### **VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI:**

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido.

ES MI VOTO.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala I, integrada,

**RESUELVO:**

**I. ADMITIR PARCIALMENTE** el recurso de apelación deducido por la actora, en contra de la sentencia definitiva n°560 del 03/10/2022, receptándose dicho recurso de conformidad a lo considerado precedentemente. En consecuencia, se dicta la siguiente SUSTITUTIVA: “**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda promovida por la Sra. SUAREZ CASTRO, SUSANA DEL MILAGRO, DNI 27.974.148 en contra de ATENTO ARGENTINA S.A., CUIT 30-7090969917-9 con domicilio en Avenida Ejercito del Norte 757 de esta ciudad respecto a los rubros: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; integración mes de despido y días no cobrados (agosto/14), SAC proporcional, y SAC s/preaviso, condenando a la accionada a abonar a la actora la suma de **\$224.013,65 (Pesos: doscientos veinticuatro mil trece con 65/100)**, dentro del plazo de DIEZ DIAS de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según se considera. **II.- ABSOLVER** a la demandada ATENTO ARGENTINA S.A. de los rubros: diferencias salariales, vacaciones proporcionales, multa art. 1 y 2 ley 25.323, multa art. 80 LCT, art. 275 LCT y ART. 132 bis LCT según se considera. **III- COSTAS**, conforme a lo considerado. **IV.- HONORARIOS:** Al letrado Emilio Esteban Tamer la suma de \$75.000 (pesos: setenta y cinco mil); al letrada Julio Guillermo Sánchez Coria la suma de \$75.000 (pesos: setenta y cinco mil); al letrado Rodolfo José Terán la suma de \$150.000 (pesos: cientos cincuenta mil ), conforme a lo considerado. **V.** Practíquese y repóngase planilla fiscal en su oportunidad (cfr. art. 13 del CPL). **VI** - Comuníquese a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán”.

**II.- COSTAS de esta INSTANCIA:** como se consideran.

**III. REGULAR HONORARIOS** por el recurso de apelación: al letrado JULIO GUILLERMO CORIA la suma de \$45.000 (pesos: cuarenta y cinco mil) y al letrado HUGO ALFREDO SOSA LOPEZ, la suma de \$37.500 (pesos: treinta y siete mil quinientos), conforme lo considerado.

**IV. TENGASE PRESENTE** la introducción de la cuestión federal.

**HAGASE SABER.**

**MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI**

**(Vocales con sus firmas digitales).**

**ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON**

**(Secretario, con su firma digital)**

**Actuación firmada en fecha 03/10/2023**

Certificado digital:  
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:  
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:  
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.